

violentemente embestidas por un vehículo marca Renault 9 color rojo , dominio ANR 242 conducido por el demandado Graneros Juan Carlos , quien circulaba de sur a norte , imprevistamente gira en U sobre ruta nacional 38 impactando a las actoras .

El vehículo del Sr Graneros se encontraba en el momento del siniestro asegurado por Liderar Compañía de Seguros S.A cuya cobertura se encontraba vigente a la fecha del accidente motivo por el cual se lo constituye como codemandado en autos .

Cabe destacar que el siniestro fue ocasionado por la imprudencia con la cual obro el conductor del rodado mayor , toda vez que no tomo las precisiones necesarias al conducir el ut supra mencionado .

Como consecuencia del accidente de transito causado por el demandado Graneros, La Sra. Córdoba Mariela , fue asistida e internada en hospital Regional de Concepción por fractura , escoriaciones y politraumatismos , durante 20 días .

Allí fue intervenida quirúrgicamente el 06 -03-2012 por fractura de fémur de pierna izquierda, realizando 210 sesiones particulares de fisioterapia para poder volver a caminar .

A su vez La Sra. Rosa Galván fue trasladada de urgencia al hospital Padilla de San Miguel de Tucuman por contusión en la cabeza, heridas cortantes en tobillo y rodilla izquierda, hematomas y escoriaciones múltiples en el cuerpo .

Como consecuencia directa del siniestro las actoras se vieron afectadas en el desarrollo normal de sus vidas durante varios meses. Ya que la Sra. Córdoba se desempeñaba como empleada doméstica durante la semana y fines de semanas a la venta de comida en su domicilio, se vio privada de poder efectuar tales actividades por más de una año, ya que la recuperación le llevo mucho tiempo, puesto que le colocaron clavos en su pierna izquierda , debiendo movilizarse con muletas sin poder hacerlo por sus propios medios y mucho menos laborar durante todo este tiempo.

La Sra Galván pese a tener la edad de 78 años , siempre fue una mujer sana , sumamente activa , cuya salud se desmejoro

considerablemente como consecuencia directa del accidente, viéndose afectada no solo física sino también emocional y psicológicamente.

El gran perjuicio que provocó a mis conferentes, los motivó a ejercer la presente acción, a fin de reclamar resarcimiento correspondiente.

III. CONTESTACION

Corrido traslado de la demanda a fs. 41, la co-demandada contesta demanda a fs 40 .El demandado no contesta demanda y la codemandada responde a fs 76 .

IV . APERTURA A PRUEBA

A fs. 135 mediante providencia de fecha 07 de abril de 2017 se ordena apertura a pruebas .

Ofreciendo esta parte:

- C.P.A N° 1 INSTRUMENTAL (fs. 143)
- C.P.A. N° 2 CONFESIONAL (fs. 145-150),
- C.P.A.N° 3 TESTIMONIAL (fs.151-168),
- C.P.A N° 4 INFORMATIVA (fs. 179-181),
- C.P.A N°5 INFORMATIVA (fs. 182-195),
- C.P.A N°6 PERICIAL PSICOLOGICA (fs. 196-212),
- C.P.A N°7 PERICIAL MEDICA (fs. 213-220),

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada fueron:

- C.P.D N°1 INSTRUMENTAL (fs. 224) .
- C.P.D. N° 2 CONFESIONAL (fs. 230-235 BIS),
- C.P.D. N° 3 PERICIAL ACCIDENTOLOGICA (fs.236 -274),

C.P.D. N° 4 INFORMATIVA (fs.275 -291),

C.P.D. N° 5 INFORMATIVA (fs.292-306),

C.P.D. N° 6 TESTIMONIAL (fs. 307-317),

Las pruebas ofrecidas por la parte Codemandada fueron:

C.P.COD.N° 1 DOCUMENTAL (fs. 318),

C.P.COD.N° 2 INSTRUMENTAL (fs. 320),

C.P.COD.N° 3 INFORMATIVA (fs. 321-326)

C.P.COD.N° 4 PERICIAL CONTABLE (fs. 327-370)

IV - DE LA PRODUCCION

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

A los fines de no distraer la atención de SS., se hace una remisión expresa a las pruebas ofrecidas en su oportunidad

No obstante, por la significación que tienen como medios conducentes a la Litis, ésta parte quiere destacar las siguientes pruebas:

CUADERNO DE PRUEBA N° 1. INSTRUMENTAL

Esta parte ofrece las constancias de autos y la documentación acompañada con la demanda, destacando en especial :

Causa Penal caratulada: GRANEROS JUAN CARLOS S/ LESIONES CULPOSO“. Expte n° 1361 /12 , que se tramitó ante Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la II Nominación de este Centro Judicial En especial la pericial accidentologica practicada, en la mencionada causa Penal, quien informa que el responsable del siniestro fue EL AUTOMOVIL (conducido por Graneros Juan Carlos , vehículo asegurado por la Codemandada).

En particular el dictamen médico de la compañía de Seguros codemandada en autos Dr Jorge Salomón, MP 5932 , quien determina incapacidad de las actoras a raíz del siniestro (obrante a fs 19-20)

CUADERNO DE PRUEBA N° 2 CONFESIONAL

En fecha fijada para llevarse a cabo audiencia confesional comparece el demandado quien reconoce que es propietario de un automóvil Renault 9 , dominio ANR 242 (Vehículo embistente) , pero sorprendentemente a casi todas las posiciones responde que “no recuerda”, lo cual es imposible toda vez que los sucesos que impactan positiva o negativamente en la vida de una persona, como lo es el caso de un “ accidente de tránsito “por ejemplo , quedan marcados en los registros psicológicos del sujeto de modo tal que marcan un antes y un después en su vida a partir del suceso .

CUADERNO DE PRUEBA N° 3 TESTIMONIAL

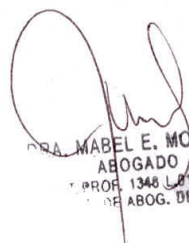
La testigos Sosa Margarita del Carmen , Moro Dante David , Gómez Vanesa Gabriela ,Gómez María Graciela , Macías Sara Lía , pudieron ilustrar a S.S narrando de manera elocuente y objetiva como sucedió el siniestro que tuvo como responsable al Sr Graneros y como víctimas del mismo a las actoras de marras

Como V.S, podrá apreciar y valorar, los testigos respondieron satisfactoriamente a cada una de las preguntas del interrogatorio atento a que se tratan de testigos que respondieron, dando razón de sus dichos con argumentos sólidos y creíbles que pudieron percibir directamente, por sus propios sentidos , ya que vieron el siniestro.

Asimismo cabe destacar que dada la veracidad de las declaraciones ninguno de los testigos fueron tachados por al contraparte.

De Cada uno de los testimonios obrantes en autos surge de manera clara y precisa que las víctimas del siniestro fueron las actoras de autos y que el demandado Graneros Juan Carlos es responsable directo de las graves lesiones causadas a estas por haber girado en U sobre ruta nacional 38 impactando violentamente en el rodado que circulaban la Sra. Córdoba y Galván .

C.P.A.N° 4 INFORMATIVA


DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
PROF. 1348 L. 81-F.37
ABOG. DEL SUR

Asimismo a fs 176 se acompaña informe e historia clínica de Hospital regional de Concepción donde consta que la actora Galván fue asistida EL 19/02/2012 por el Dr. De la Fuente Rubén Hernán por TRAUMATISMO INTRACRANEAL , HEMATOMA EN REGION FRONTAL MAS HERIDA EN MIEMBRO INFERIOR RODILLA Y TOBILLO, TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO TRAS SUFRIR ACCIDENTE DE TRANSITO y luego derivada al Hospital Padilla (FS 177)

C.P.A N° 5 INFORMATIVA

De lo informado por el Hospital Ángel Padilla fs 189 a 194 , quienes remiten historia clínica de Galván Juana Rosa , la cual ingresa a ese nosocomio por accidente de tránsito con traumatismo craneal con perdida e conocimiento , escoriaciones y hematomas múltiples en miembro inferior izquierdo .

C.P.A N° 6 PERICIAL PSICOLOGICA

C.P.A N° 7 PERICIAL MEDICA

Dado a que la presente prueba no pudo producirse por causas no imputables a esta parte ,ya que pese a estar debidamente notificado el perito médico desinsaculado en autos no acepta el cargo .

Sin perjuicio de ello , el hecho de contar con el dictamen del médico de la compañía de seguros demandada Dr Salomón Jorge , MP 5932 , (obrante a fs 19-20) quien reviso y constato como consecuencia del accidente de tránsito , las lesiones de mis conferentes , determina incapacidad de las actoras en un 9 % a la Sra. Galvan y en un 47 % a la Sra. Córdoba Mariela como así también en base el examen médico forense obrante en la causa Penal y las historias clínicas obrantes en autos , permitirán a VS cuantificar el daño causado por el Sr Graneros Juan Carlos a mis poderdantes como consecuencia del siniestro .

PRUEBAS DE LA PARTE CONTRARIA

DEMANDADO N° 1: INSTRUMENTAL:

A fs 221, se realiza el ofrecimiento de esta prueba.

DEMANDADO N° 2: CONFESIONAL

No fue producida .

DEMANDADO N° 3: PERICIAL ACCIDENTOLOGICA

VS Resulta contradictoria la pericia ya que en punto C de los puntos de pericia requeridos por esta parte manifiesta que con los datos que se cuenta NO ES POSIBLE DETERMINAR LA VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS , y en punto D atribuye excesos de velocidad precautoria de parte de la motocicleta . La misma fue impugnada por esta parte a fs 269 por no responder a la realidad de los hechos como efectivamente se produjo el siniestro, lo cual se puede constatar con la pericial accidentologica obrante en la causa penal :"GRANEROS JUAN CARLOS S/ LESIONES CULPOSO". Expte n° 1361 /12 , que se tramitó ante Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la II Nominación de este Centro Judicial

La verdad de los hechos es que las actoras circulaban a baja velocidad por la banquina de ruta nacional 38, cuando fueron embestidas sorpresiva y violentamente por el demandado Graneros quien gira en U sobre ruta , para retomar y circular en sentido contrario sin prever ni advertir que mis poderdantes circulaban correctamente en sentido norte sur , violando de este modo normas básicas de circulación, causándole a mis conferentes un daño personal y material de características considerables .

DEMANDADO N° 4: INFORMATIVA

El informe y la historia clínica remitida por Hospital de Concepción Corrobora lo sostenido por esta parte

DEMANDADO N° 5: INFORMATIVA

El Informe presentado por la municipalidad de Juan Bautista Alberdi , Dirección de tránsito no hace más que corroborar que la Sr Córdoba Mariela cuenta con carnet de manejo correspondiente para circular , cumpliendo estrictamente con la normativa vigente .(fs 299).

DEMANDADO N° 6: TESTIMONIAL


MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
1348 J.01-F.37
JUG. DEL SUR

No fue producida

PRUEBAS DE LA CODEMANDADA

CODEMANDADO N° 1: DOCUMENTAL

CODEMANDADO N° 2: INSTRUMENTAL

CODEMANDADO N° 3: INFORMATIVA

No fue producida por la codemandada

CODEMANDADO N° 4: PERICIAL CONTABLE

VI -CONCLUSION

Resulta importante destacar a V.E. que en autos, la actividad desplegada por el demandado y la Codemandada ha sido prácticamente nula, pues con las probanzas producidas, no solo no ha podido demostrar nada que sea conducente para ésta litis, sino que tampoco ha podido generar una duda en contra de lo probado por la parte actora de autos, que pueda sustituir su fracaso probatorio.

Hablar de conclusiones, nos lleva VS, necesariamente a ser reiterativos, surgiendo la verdad como incontrovertible, la cual no es otra que la siguiente:

ES INNEGABLE LA ACTUACION ANTIJURIDICA DEL DEMANDADO , INFRINGIO EL DEBER DE VELOCIDAD PRECAUTORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE TRANSITO EL CUAL TEXTUALMENTE REZA ..."El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha"

Como así también el hecho de haber girado en U sobre una ruta nacional de un modo irresponsable e imprudente .

EFFECTIVAMENTE EL DEMANDADO GRANEROS JUAN CARLOS de modo imprudente y violando las normas de transito realizó una peligrosa maniobra alterando el normal discurrir de los vehículos

generando un riesgo extremo para los demás usuarios que circulaban por el lugar.

EL SR GRANEROS ES EL RESPONSABLE CIVIL Y PENALMENTE DEL DAÑO PRODUCIDO, POR SU MODO IMPRUDENTE DE CONDUCIR SU AUTOMOVIL , DOMINIO ANR 242 , VEHICULO ASEGURADO POR LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A , QUIEN CAUSO UN DAÑO PERSONAL Y MATERIAL A LAS ACTORAS DE MARRAS , LO CUAL EVIDENCIA EL DEBER DE LOS ACCIONADOS DE RESARCIR ECONOMICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS A LAS SRAS CORDOBA MARIELA Y GALVAN ROSA .

ESTA CONSECUENCIA ES IMPUTABLE DIRECTAMENTE A LA CONDUCTA DELIBERADA Y DESAPRENSIVA DEL DEMANDADO AL CONDUCIR IMPRUDENTEMENTE SU VEHICULO COMO LO DEJA CLARAMENTE ESTABLECIDO LA PERICIAL ACCIDENTOLOGICA OBRANTE EN LA CAUSA PENAL " GRANEROS JUAN CARLOS S/ LESIONES CULPOSAS "Expte 1361/12

VII. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1- Se tenga por presentado el alegato que hace a nuestra parte en tiempo y forma.
- 2- Oportunamente se dicte sentencia, haciendo lugar a la demanda instaurada en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA.-.

DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
MAT. PROF. 1348 L.01-F.37
COLEG. DE ABOG. DEL SUR

01.20.2018 09:14
JUZ. CIV. CON. II NOM.

Adjunto (2) juegos de copias Bro trasladado en (05) fs/
c/u.-

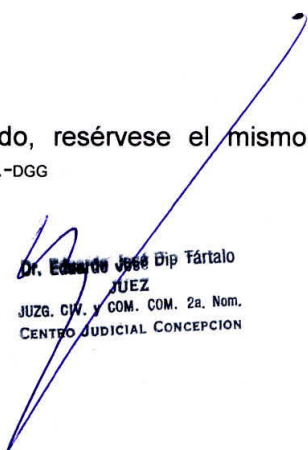
ROSA MARIA CASIELLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS
Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. Nº
602/12

CONCEPCION, 20 de abril de 2018.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-DGG


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Alebot

PRESENTO ALEGATO.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II° NOMINACION.-

**JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS
Y O. / DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Expte. N°: 602/12.-

FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, en el carácter actuante de
autos, a S.S. respetuosamente digo:

I.- PRESENTO ALEGATO: vengo por la presente a alegar
sobre las pruebas producidas y teniendo en cuenta las mismas, a lo que se
agrega el elevado criterio de V.S, solicitar no se haga lugar a la demanda
conforme lo acreditado en el juicio que nos Ocupa.-

II.- GRANEROS JUAN CARLOS contesta demanda, negamos
los hechos y rechazamos lo requerido por el actor, ya que teniendo en cuenta
que no surge ningún elemento probatorio que indique que Graneros Juan
Carlos fuera responsable en la conducción de su automóvil.

En efecto la imprudente y negligente conducta fue la
desplegada por las actoras quienes circulaban en una motocicleta no
adecuada para transportar personas ancianas, como la víctima Galván Rosa,
quien tiene mas de de ochenta años, sin mínimos de recaudos que exige la
circulación de motocicletas, agravada aun mas por el lugar en el que la
circulaban, una Ruta Nacional, sin los elementos mínimos de protección,
tales como ser casco, guantes, antiparras, y reglamentarios como el carnet
de manejo habilitante.

Todo lo cual no ha sido desacreditado por las actoras, ni
probado, puesto que surge de las constancias de autos que tanto las pruebas

Psicológicas, como la prueba pericial Medica han concluido sin haberse producido, habiendo vencido el plazo legal otorgado, es evidente la falta de interés, o bien no tuvieron pruebas que acrediten lo que falsamente reclaman.

Con lo que queda demostrado que fueron las actoras de autos quienes actuaron contrariando absolutamente todas las normas de transito vigente y aun mas, con total desprecio de su vida y la de terceros, ya que no pueden conducir una motocicleta a elevada velocidad por una ruta tan transitada, por donde circulan toda clase de vehículos, es por ello que solicitamos a .V.S tenga en cuenta que la actora no ha llevado a cabo la producción de la pericia accidente lógica, por lo tanto no se ha demostrado en autos lo que se reclama a esta parte.

Tampoco se demostró que Graneros condujera a una velocidad excesiva, que no le permita frenar, detener o desviar su recorrido.

Negamos terminantemente que Graneros no haya tenido pleno dominio en su rodado, ni mucho menos que tal conducta haya sido acreditado por la contraria.

Es importante destacar que de las constancias de autos surge con claridad la culpa exclusiva de la actora Cordoba Mariela Trinidad, la cual no ha probado el nexo causal de responsabilidad, ni elementos incriminatorios en la conducta desplegada por Graneros Juan Carlos.

Es por ello que solicitamos a V.S. tenga en cuenta que no esta probado en autos que Graneros que fuera responsable del siniestro de autos, conforme a las testimoniales, croquis ilustrativo, carpeta técnica, pericias mecánicas, dosaje alcohólico de la causa penal: Graneros Juan Carlos s/ Lesiones Culposas Expte. N° 1361/12, en la misma consta que la actuación de Graneros no encuadra con el hecho que se le pretende atribuir.

Del análisis de los hechos podemos ver la conducta culposa de la actora, que consiste en no tomar la debida diligencia, por lo que violo un

deber objetivo de cuidado a su cargo, mas aun teniendo en cuenta que por la hora en que ocurrió el siniestro la iluminación artificial era escasa. Esas omisiones, negligencias y descuidos redundaron en el daño provocado por las mismas.

CONCLUSION.

Esta parte pudo constatar que no existen elementos que incriminen a Graneros Juan Carlos del accidente ocurrido en autos en circunstancias que la actora Córdoba Mariela Trinidad se conducía en motocicleta sin los recaudos correspondientes como ser casco protector, carnet habilitante, tal como lo describimos ut supra - entre otros, surge de las constancias de autos que es la actora quien realiza una imprudente maniobra, sin resaltar las luces de cuidados y prevención, provocando el impacto con el vehículo de Graneros, por lo que pierden el control y provocan el accidente de autos.

Asimismo la actora no pudo demostrar lesiones en su cuerpo, ya que conforme constancias de autos la prueba, pericial médica fue ofrecida sin llevarse a cabo. Es decir no se pudo constatar daño Emergente, Lucro Cesante ni daño Moral que se reclama.

Es por ello que solicitamos a V.S. no se haga lugar a la demanda de autos, puesto que de las pruebas presentadas por la contraria, no aportaron nada en concreto ni mucho menos pudieron acreditar lo solicitado en la demanda en cuanto al Lucro Cesante, el Daño Emergente, y el Daño Moral. Por todo lo expuesto y producido en el presente juicio, esta parte considera que V.S. No debe hacer lugar a la Demanda interpuesta, ya que no surge ningún elemento probatorio que indique que Graneros Juan Carlos sea responsable del accidente de autos.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. con todo respeto pido:

A) Tenga por producido en tiempo y forma el presente alegato.

B) Oportunamente se dicte sentencia conforme y no se haga lugar a la demanda.-

Proveer de Conformidad

Sera Justicia.-

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M.P. 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.

VI. 04 MAY 2018 09:33

JUZ. CIV. COM. II NOM.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS
Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
602/12

CONCEPCION, 4 de mayo de 2018.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-VEM

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZE CIV. E COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Alesova

387
FOLIO
CONCEPCION 1900

ALEGO

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

AUTOS: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE: 602/12.-

**FRANCISCO JOSE MICHEL, por la representación de Liderar
Cía. Gral. de Seguros, a V.S. respetuosamente digo:**

En tiempo y forma vengo a presentar alegato de bien probado en la presente causa y por las razones que se darán a continuación solicitando el rechazo de la demanda en contra de los demandados y mi representada.-

I.- LA LITIS;

Corre glosada a fs. 27/30 la demanda iniciada por la actora en la que pretende hacer responsable del accidente de tránsito ocurrido el 19/02/12, al Sr. Graneros Juan Carlos y a mi representada como citada en garantía, cosa que no se ajusta a la realidad de los hechos.

Luego, el demandado en autos a fs. 46 solicita citación y suspensión de plazos ,

Se encuentra glosada a fs.76/85 contestación efectuada por Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., a fs. 48/67 la póliza de seguro original agregada con su limite de Responsabilidad Civil el cual no fue cuestionado por ninguna de las partes del presente juicio, a fs 69 se encuentra agregado copia de dosaje alcohólico del Sr. Graneros Juan Carlos, y luego la mencionada contestación de demanda por la cual mi mandante no asume la citación en garantía por encontrarse el conductor del vehículo asegurado en total estado de ebriedad (culpa grave del asegurado) y se planteo los límites en los términos de la póliza de seguros y contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma en la forma que fueron detallados en la demanda por no corresponder a la realidad de lo acontecido y como así también la procedencia de la acción, niega además autenticidad de la documentación acompañada en la demanda.-

En los términos mencionados precedentemente quedo trabada la Litis.-

II.- PROCEDENCIA DE LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR CULPA GRAVE POR EBriedAD DEL CONDUCTOR

Es procedente V.S la exclusión de cobertura planteada por mi representada, por cuanto se encuentra probado en autos fs. 69 de autos, en el proceso penal y reconocido por el actor que el conductor del automóvil Renault 9, dominio ANR- 242 Sr. Graneros Juan Carlos, poseía al momento de la extracción de sangre una graduación del 1.45 g/l de alcohol en sangre (calculó teórico), con esta gradación alcohólica claramente VS el Sr. Graneros no podía conducir un vehículo.-

La exclusión de cobertura se fundamenta en base a los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguro y en especial en el contrato de seguros y/o Póliza N° 6.784.349, cuyo original se encuentra agregado a fs. 48/67 de autos en base a las condiciones generales N° CG-RC 2.1 Exclusiones de Cobertura ítem 19 que dice: *“...Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena, o en estado de ebriedad...”*.

A lo que debemos agregar el art. 70 de la Ley de Seguros conforme el cual: *“El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave...”* y el art. 114 del citado texto legal cuando dice: *“El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad”* y la Ley Nacional de Transito art. 48 inc. A de la Ley N° 24.449 cuando establece que queda prohibido en al vía pública a) *Queda prohibido conducir con impedimento físico o psíquico, sin licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir Cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre”*.

De lo manifestado VS se encuentra contemplado en el contrato de seguros que la culpa grave si el conductor del vehículo asegurado lo hacia en estado de ebriedad y del análisis realizado al Sr. Graneros este da cuenta que contenía 1.45 g/l de alcohol en sangre, por lo que es procedente la exclusión de cobertura.-

La doctrina como la jurisprudencia reciente de nuestra CSJT, ratifica lo manifestado por mi parte, destacando en la sentencia “Cevini Luis Ernesto vs. Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de obligación” de fecha Seis de Agosto de dos mil catorce, cuando dice:

“...Oportuno es recordar que el contrato de seguro debe dejar establecido el riesgo asegurado y que ello resulta, por lo general, de una cláusula que menciona el riesgo genérico a cubrir, puntualizando a continuación diversas hipótesis que van acotando el ámbito dentro del cual regirá la cobertura contractualmente pactada...”,

“...la individualización del riesgo parte, por tanto, de indicaciones positivas para luego acotarse con precisiones negativas que lo definen en particular. La determinación del riesgo implica pues dos fases: la individualización mediante la indicación genérica del hecho de cuyas consecuencias se busca amparo; y la delimitación particular mediante la fijación de supuestos de exclusión...”

“...esta delimitación contractual del riesgo se traduce en las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de “no seguro” o de “no garantía”. Allí están contenidas las hipótesis de riesgo no asegurables en ese contrato particular. El objeto de la disposición contractual in concreto es excluir los deberes del asegurador por la no asunción de ciertos riesgos...”

“...Implica una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo. En ese caso, el riesgo se halla formalmente fuera de la garantía comprometida por el asegurador...”

“...La póliza de seguro que define el programa contractual del caso prevee, en consonancia con los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros, la exclusión de la cobertura por culpa grave del asegurado...”

“...Es evidente que con el dictado de la Resolución 36.100 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (B.O. del 23/11/2011) y el establecimiento de nuevas condiciones generales uniformes para el automotores se ha consagrado una causal de exclusión objetiva- el estado de ebriedad del conductor- que revela la intención de imponer una directiva cargada de mensaje. Siguiendo a Abbas, entendemos que “la ebriedad es una causal autónoma y distinta de la culpa grave, aun cuando algunos autores y alguna jurisprudencia la consideran una especie de aquella, y que si bien es cierto que el mismo hecho puede desencadenar la aplicación de ambas causales de exclusión de cobertura, las causales objetivas de exclusión de cobertura como la ebriedad NO REQUIEREN LA PRUEBA ADICIONAL de la representación del siniestro que debió haber tenido el asegurado o conductor bastando con que el asegurador demuestre el extremo de que tal caso objetivo se dio en la realidad...”

“... En estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora...”

“... Cabe destacar que el art. 2 de la Ley N° 17.418 dispone que el contrato de Seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable,

salvo prohibición expresa de la ley , bajo esta premisa y atento a lo establecido por la Ley Nacional de Transito, no cabe duda que la circulación a manos de un conductor en estado de alcoholemia, es un riesgo prohibido por la ley que no puede ser objeto de seguro alguno...”

De la reseña destacada de la sentencia de nuestra SCJT mencionada ut-supra surge VS que la póliza de seguro que define el programa contractual del caso prevé, en consonancia con los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguro, la exclusión de cobertura, como lo tengo manifestado precedentemente y debe hacer lugar al planteo efectuado liberándose a Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, de los presentes autos, ya que el Sr. Graneros conducía al momento del hecho 19/02/2012 con una graduación alcohólica de 1.45 gr./l de alcohol en sangre, todo de acuerdo a dosaje alcohólico obrante en la causa penal y en los presentes autos.-

III.- PROCEDENCIA DEL LÍMITE DE COBERTURA

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, sostengo el planteo formulado por mi parte al contestar la demanda, al establecer el Limite de Responsabilidad Civil establecido en la póliza de seguros N° 6.784.349 obrante a fs. 48/67, queda establecido el Limite de Garantía, existente en la Póliza y demostrado con prueba pericial contable producida a fs. 346/364.

De conformidad a lo mencionado precedentemente y el contenido de la póliza n° 6.784.349, y el informe presentado por el perito contador en autos, quedo demostrado el Limite planteado al contestar la demanda, y al cual ninguna de las partes se opuso ni impugno en autos.

La franquicia pactada entre el asegurado y mi representada es oponible a los actores ya que la obligación de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA, se limita a mantener indemne el patrimonio del asegurado en los términos del contrato, es decir en cuanto el daño exceda de la franquicia pactada y, por lo tanto, al ser oponible al tercero damnificado el contrato celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado de acuerdo a las cláusulas contractuales pactadas entre las partes (Art. 1197, CC) esta parte no puede responder más de la franquicia pactada en el hipotético caso de ser condenada.-

1) MUERTE O DAÑOS CORPORALES A PERSONAS NO TRANSPORTADAS: \$2.400.000 POR ACONTECIMIENTO, CON UN TOPE MÁXIMO DE \$250.000 POR PERSONA.

**2) DAÑOS MATERIALES A COSAS DE TERCEROS:
\$100.000 POR ACONTECIMIENTO.**

**3) MUERTE O DAÑOS CORPORALES A PERSONAS
TRANSPORTADAS: \$500.000 POR ACONTECIMIENTO, CON UN TOPE MÁXIMO
DE \$125.000 POR PERSONA.**

De conformidad a lo mencionado precedentemente y el contenido de la póliza n° 6.784.349 (condiciones generales y particulares, anexos, etc.), por lo que debe ser tenida en cuenta por VS al momento de dictar sentencia

La doctrina y la jurisprudencia determinan que:

"...El contenido del contrato de seguro limita no sólo la extensión de los derechos del tercero damnificado sino también lo relativo a la citación en garantía..."
"...Las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, la cual determina los alcances y límites de la garantía debida..."

Aiquel, Germán Ricardo s. Recurso de casación en: Aiquel, Germán Ricardo vs. Rivero, Alfredo Osvaldo s. Daños y perjuicios /// Corte Suprema de Justicia, Tucumán; 26-12-2003.-

"...Es jurisprudencia ya uniforme en el ámbito nacional y provincial que la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación (LL 13/03/2008, 5; LL 2008-B, 273; RCyS 2008, 793; LL 25/03/2008, 7; DJ 26/03/2008, 774; DJ 2008-I, 774; DJ 28/05/2008, con cita de Fallos: 331:379). Por esta razón, en el contrato de seguro de responsabilidad civil, el codemandado tiene el derecho de que su aseguradora cumpla con la obligación de mantener indemne su patrimonio en cuanto el daño exceda la franquicia pactada (arts. 1, 109 y 110 de la Ley Seguros), siendo su citación y participación en el proceso en que se haya demandado al asegurado, necesaria a fin de que la eventual sentencia de condena le resulte oponible. En tales condiciones el asegurado no sólo tiene el derecho de que la aseguradora cumpla con las obligaciones que surgen de la ley de seguro o en su caso del contrato, sino que además, tiene una legítima expectativa de cobertura. En el caso, habiéndose pactado una franquicia de \$40.000, circunstancia no desconocida ni discutida por las partes, la condena a la sociedad de seguros debe hacerse en los términos del contrato de seguro, es decir por sobre dicha franquicia, in solidum, y en forma independiente del monto de condena. En tales circunstancias, la obligación de la aseguradora es mantener indemne el patrimonio de su asegurado y así se extiende incluso a los gastos y costas del juicio, pero siempre en la medida del riesgo cubierto, es decir por encima de la franquicia pactada, ya que queda liberada del monto que no supere dicha base..."

DRES.:AVILA-IBAÑEZ. CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1-
Sentencia: 224 Fecha: 19/10/2009 -ANTONI DE SALINAS DORA INES Vs. KALAT JULIO
ARMANDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

IV.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

De las pruebas rendidas en esta causa, no existe elemento alguno que demuestre, culpa, responsabilidad y/o imprudencia exclusiva del Sr. GRANEROS en el evento que nos ocupa; ya que la Sra. CORDOBA Mariela Trinidad al momento del hecho carecía de carne de manejo para conducir motocicleta, ya que como vimos el carne acompañado le fue otorgado el 28/02/2012 y el accidente fue el 19/02/2012 por lo que al momento del hecho no se encontraba habilitada para conducir.

Esto quiebra el nexo causal, por cuanto la motocicleta era conducida por una persona inepta para tal fin y es requisito obligatorio de la Ley Nacional de Transito, tener carne de manejo para poder conducir y la actora estaba en violación de la ley y sin poder hacerlo; por cuanto al no estar habilitada para conducir no pudo mantener el control de su motocicleta, siendo también culpable en el evento que nos ocupa.

La carencia de un carne de conductor implica asumir un riesgo, porque el vehículo era conducido por quien es inepto para ello, y como lo tengo digo, perdió el control de la motocicleta cambiándose de carril y provocándose el impacto.

Constituye un factor de atribución la circunstancia de no contar con registro habilitante para conducir, demostrando impericia en el manejo ya que la carencia del documento indicado, necesariamente influye en al calificación del conductor de la moto como culpa de la víctima.

Por lo manifestado a la actora le corresponde la responsabilidad del evento dañoso por cuanto no pudo detener su vehículo ante la maniobra de giro del Sr. Graneros, debido a la excesiva velocidad a la que circulaba y al no ser una persona idónea para manejar, ante una contingencia embistió la moto en el costado derecho del automóvil, provocando el accidente que nos ocupa.

V.- IMPROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS.-

Por razones de método, analizare los rubros reclamados agrupados de la siguiente forma:

A)- DAÑO EMERGENTE - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

La actora reclama supuestos gastos los cuales no fueron probados en los presentes autos, y fueron negados por mi parte al contestar la demanda por lo que la actora tenía obligación de demostrarlos, a mas que se atendió en hospitales públicos, no se encuentra probado que hayan realizado tales gastos por cuanto no presentaron recibos de pagos, como

tampoco quedo probado que hayan tenido algún tipo de lesión en la motocicleta, o la supuesta "destrucción total" que reclama, no existe ninguna prueba valida que dé cuenta que hayan tenido algún tipo de gastos, destacando que la actora luego del accidente fueron atendido en un hospital público, por lo tanto de atención gratuita y que no adjunta documentación que demuestre lo contrario por lo que la actora no tuvo gastos.-

Asimismo en este rubro reclama \$84.600 por la supuesta incapacidad sobreviniente de un 47% y \$ 16.200 por una supuesta incapacidad de la Sra. Galván Rosa Juana, sin demostrar de donde surge las supuestas incapacidades, las cuales fueron negadas por mi parte al contestar la demanda y también fue negado el porcentaje que pretende la actora reclama, y no fue probado en los presentes autos sus manifestaciones, rubro este al que V.S. no puede hacer lugar por cuanto es un rubro no probado en autos, atento que como lo tengo dicho la actora basa su pretensión en una supuesta incapacidad no otorgada oficialmente por ningún profesional o medico, que como podrá ver V.S. no prueba nada, no realiza un INFORME pericial, no se produjo la prueba pericial medica por lo que no quedo demostrada la incapacidad negada por mi parte .

De acuerdo a los principios que regulan la responsabilidad objetiva, corresponde tener presente que compete al damnificado probar el daño, como así también, que este fue consecuencia del hecho (accidente) al cual se atribuye su producción, es decir que la actora asume la carga de probar el nexo causal entre el accidente producido con la cosa riesgosa (art. 1113 C.C.) y el daño. Así, la determinación del daño y su relación causal constituye un presupuesto indispensable para establecer si corresponde, o no, la reparación del daño que se alega haber sufrido, y en autos existe una competencia probatoria en este sentido.

Tal como vimos no hicieron prueba alguna para demostrar o explicar ni fundamento que las supuestas lesiones existe y que además las mismas fueran producto del accidente objeto de este juicio.

No probó con fundamento su reclamo, esto quiere decir que no probó que la incapacidad pretendida del 47% ni al del 9%, ni mucho menos que las mismas haya sido producto de accidente objeto de este juicio, no existe documentación valida alguna que demuestre que las supuestas lesiones sean producto del accidente tal como lo manifiesta el mismo médico.-

En cuanto a los de reparación la actora no probó por ningún medio los supuestos daños sufridos por en su motocicleta, no presento presupuestos de repuestos ni de mano de obra, a mas de que mi parte negó validez a toda la documentación acompañada correspondiéndole entonces al actor probar lo contrario, cosa que no hizo.-

Tampoco existe en autos pericia físico-mecánica, por lo que los daños presuntos de la motocicleta no pueden ser probados y al no efectuar el actor prueba idónea no se determinó con exactitud la cuantía de los daños que se reclaman y demostró que realmente los haya sufrido, como ya lo tengo dicho no realizó pericia mecánica para determinar los daños sufridos al motocicleta y su cuantía, o simplemente citar a juicio al quien supuestamente la reparo, cosa que tampoco hizo.

El principio general establece que la carga de la prueba es prescripta por la ley al litigante a fin de que las afirmaciones hechas resulten verificadas y produzcan convicción en el juez sobre la razón que le asiste a las partes y constituye un imperativo del propio interés de éstas, es una circunstancia de riesgo, referida a que quien no prueba los hechos pertinentes pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis, la actora debía probar las supuestas lesiones y que ellas eran producto del accidente y no lo hizo.-

B) DAÑO MORAL

En el resarcimiento del daño moral; si bien basta la existencia de que ha existido un hecho lesivo, sin que sea necesaria ninguna otra precisión, como vimos V.S en el caso de autos la actora no pudo demostrar la supuesta incapacidad que manifiesta o reclama y como veremos a continuación tampoco probó una lesión o daño psicológico que justifique tal reclamo, no se realizó prueba pericial psicológica para que el perito al revise y pueda demostrar que tiene algún tipo de daño psicológico derivado del accidente objeto de esta causa. . El arbitrio del juez para este rubro -naturalmente- debe ser prudente, razonable y ajustado a las constancias del expediente, debiendo computarse de manera muy cuidadosa todas las circunstancias del caso, sin excepción; objetivas o subjetivas.

Tampoco existe en autos prueba de una incapacidad Psicológica como ya lo tengo dicho, por lo que este rubro no fue probado y no pueden reclamar un resarcimiento por una incapacidad inexistente, no hay elemento alguno que justifique lo solicitado por este rubro, por lo que este rubro debe ser rechazado, ya que no se encuentra probado lesión alguna y/o incapacidad sufrida por la actora en el accidente que nos ocupa, no correspondiendo asimismo que prospere el rubro daño moral ni mucho menos el rubro daños psicológico el cual no fue probado.

Para el hipotético caso que V.S. no comparta los términos mencionados en este punto V.S deberá tener en cuenta lo que dice la jurisprudencia y la doctrina al respecto sobre la cuantía a fijarse con relación estricta a las pruebas arrimadas en autos, no existe pericial psicológica y/o otra prueba que justifique suma alguna por ningún concepto, no se encuentra probado en autos la actividad laboral del actor y muchos menos

que haya perdido algún trabajo por culpa del accidente que nos ocupa y que haya quedado afectado emocionalmente por dichas circunstancias.

No escapa a esta parte que el reconocimiento y la cuantía del daño moral no está sujeto a reglas fijas, puesto que depende en principio del arbitrio judicial, para el cual basta la certeza de que haya existido sin que sea necesaria otra precisión pero la determinación del daño moral no puede constituirse en una fuente de enriquecimiento ilícito.-

Así tiene reiteradamente resuelto que *"...sí bien es cierto que en el tema juega la discrecionalidad del Juzgador debe hacerlo de manera de estimar una indemnización que si bien resulte adecuada a los fines de paliar del daño moral sufrido NO SE CONVIERTA EN UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO NI DE UN BENEFICIO INESPERADO (Cam Ap. de Mar del Plata, Sala la. 19-11-91, Leone c/ Arreta C. Reg. 358, Causa 81718).-*

No se trata de medir los padecimientos de la víctima, no se trata de poner un precio al dolor. Simplemente se trata de otorgar una compensación patrimonial al daño moral sufrido, además del daño material. *SU IMPORTE DEBE SER FIJADO CON SUMA PRUDENCIA POR LOS JUECES, BUSCANDO UN MAYOR GRADO DE EQUIDAD Y PROCURANDO QUE NO SE CONSTITUYA EN ABUSO DE DERECHO (Brunni c/ Frigorífico San Telmo S.A. 29-9-92, Causa 83794 .*

En conclusión S.S. tomando las pautas referenciadas, y las pruebas obrantes en autos la indemnización por daño moral no debería existir, ni debería prospera, más aun si tenemos en cuenta que el actor nunca tuvo una lesión (ya que no está probado) como consecuencia del accidente, la responsabilidad en el evento es de el mismo, que no se encuentra probado que haya perdido actividad laboral alguna por el evento, no existe en la pericial psicológica algún grado de incapacidad o que se que determine algún daño emocional, por lo que lo de hacer lugar a algunos de estos rubros reclamados y no probados comprendería un verdadero un enriquecimiento sin causa.

"...Siguiendo la opinión de fundada doctrina judicial tuve ya la oportunidad de resolver que no debe perderse de vista que como principio general debe buscarse en situaciones como la presente reponer al acreedor en la situación en que se encontraba antes de sufrir las consecuencias del hecho dañoso y, por consiguiente, la indemnización no debe mejorar la situación económica del damnificado ni ser objeto de especulaciones de carácter económico o de enriquecimiento sin causa (in re "Bravo A.c/Elsa Aparicio s/Daños", del 20/11/92, CCCC Tuc.Sala III). La reparación debe tender siempre a cubrir los daños efectivamente padecidos buscando que la víctima económicamente se mantenga en la medida de los posible dentro de las circunstancias que gozaba con

anterioridad al evento dañoso, sin que los montos que se determinen con ese objeto puedan implicar para ninguna de las partes fuente de indebidos enriquecimientos (in re: "Albiero c/Campos Agro S.A. del 30/11/92, CCCC Tuc. Sala III).- DRES.: GALLO CAINZO - NORES COLOMBRES.-

"...Todo monto indemnizatorio debe tener un innegable e indispensable sentido de realidad, pues de lo contrario en vez de arribarse a un importe razonable y que satisfaga el objetivo reparador que debe tener este tipo de sentencia, puede convertirse en una fuente indebida de enriquecimiento sin causa. En esta dirección la CSJN se ha expedido sosteniendo que "la finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en la medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la sola base de los ingresos que el incapacitado dejara de percibir el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible puede producir una renta mensual superior a aquellos ingresos dejados de percibir (cf. CSJN "Medina S. vs. López Carlos", 27/7/78; ED.80-350). Es que la reparación ideal apunta a colocar al damnificado en igual o similar estado al que hubiera tenido de no producirse el hecho dañoso, restableciéndose así el equilibrio económico destruido por el mismo y que no se lo mejore sin causa, pues no debe perderse de vista el hecho de que el demandante percibirá en un solo acto un pago anticipado es decir se atribuirá en un único instante a sumas que no se hubieran desembolsado sino durante el transcurso de años de trabajo y jubilación continuados que según sus cálculos le restaban de vida, y que indudablemente no es lo mismo un pago total que fraccionado mensualmente a lo largo de tan extenso período de tiempo (cf. CCCC Ia. Orizi c/ Moreno, del 15/11/85; esta Sala in re Ramos c/ Alborno, del 23/12/93; Reynaga c/ Elías del 23/3/94; Juárez de Cardozo c/ Julián Gil, del 28/3/94).

La doctrina sostiene que la tutela de la persona humana comprende "todo lo que el sujeto tiene y todo lo que el sujeto es" (Roberto Brebbia: "El daño moral" Bibliográfica Argentina 1950). Cuando se vulnera lo que se "tiene", se provoca daño patrimonial y cuando se vulnera lo que se "es" ocurre el daño moral, al cual puede describirse como "una modificación disvaliosa y perjudicial del espíritu que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho" (Pizarro Ramón Daniel "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación" J.A. 1986 II). Es también sabido que atento la dificultad que importa la prueba del daño moral, no se exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona. Por ello, es todavía más compleja la cuantificación dineraria del daño extra patrimonial. Su difícil resarcimiento económico debe evitar dos extremos, por un lado transformarse en "simbólico" y por el otro traspasar su límite para convertirse en un "factor de enriquecimiento" del indemnizado. Entre ambos extremos la norma dota al juez de la necesaria discrecionalidad para evaluar su cuantificación, lo que implica una valoración de hecho ajena al examen

casatorio, salvo el supuesto de arbitrariedad... DRES.: ESTOFAN – GANDUR - POSSE (EN DISIDENCIA PARCIAL) – SBDAR.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal
Sentencia: 250 Fecha de la Sentencia: 13/05/2013

C) LUCRO CESANTE

El lucro cesante nunca fue probado en autos, ya que la Sra. Córdoba no demostró que tenía un trabajo ni mucho menos que no pudo seguir trabajando ni el tiempo por el que supuestamente estuvo impedida para realizarlo, y el rubro reclamado fue negado por mi parte y no demostró lo contrario.

Como ya lo tengo dicho la ley, la jurisprudencia y la doctrina han establecido de antemano la obligación que le corresponde a cada parte cuando un hecho no ha quedado acreditado, de allí que el interesado conoce (o debe conocer) con anterioridad si a él recae la carga probatoria conforme lo establecen las leyes de forma y de fondo y como lo manifesté el actor no probó que al asignarle nuevas tareas haya modificado su condición económica, ya que por el contrario mantuvo su categoría laboral por lo que no se debe hacer lugar a estos rubros en la demanda iniciada.

"...En esta materia del lucro cesante que emerge del art.1069 del C.C., la actora debe demostrar en caso límite la posibilidad objetiva de que se habría logrado cierta utilidad-. La jurisprudencia ha destacado en reiterados pronunciamientos que el lucro cesante no consiste de la privación de una simple posibilidad de ganancia sino que requiere al menos la probabilidad de dejar de percibir un emolumento que surja de una realidad concreta. Acorde con este principio, la doctrina nos ubica que estamos en presencia del "lucrumcessans" cuando se dejó de percibir, ganar y obtener un rendimiento económico según el curso ordinario de las cosas o según las circunstancias particulares pero no basa das en meras obstrucciones o simples conjeturas no comprobadas facticamente in re Hernando vs. Fernández s/Daños y Perj.Set.8/78 CCCCIa.

DRES.: WAGNER - PONZE DE LEON - MARTINEZ MACIEL

CAMARA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Sentencia: 3 Fecha: 04/02/1988.- RODRIGUEZ JOSE ALBERTO Vs. AUTINO HUGO ALBERTO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS

"...Es descalificable la sentencia que al condenar por lucro cesante carece de fundamentación suficiente...".

DRES.: GANDUR – BRITO – AREA MAIDANA. SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal Sentencia: 1131 Fecha: 26/11/2007
SANTUCCI MARTIN ITALO Vs. BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
S/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Por ultimo V.S con relación a este rubro pongo de resalto que en autos no se encuentran probadas en forma alguna ni por ningún medio las supuestas tareas laborales que tenia, ni las horas que trabajaba ni los supuestos sueldos que manifiesta dejo de percibir, hace mención que supuestamente trabajaba como empleada domestica pero no acompaña registro de afip donde estaba inscripta, o algún recibo de sueldo que lo demuestre ni que demuestre el monto reclamado.

La actora tenía a su cargo la obligación de probarlas y no lo hizo; por lo tanto V.S no puede tener en cuenta este rubro y debe ser rechazado en su totalidad.

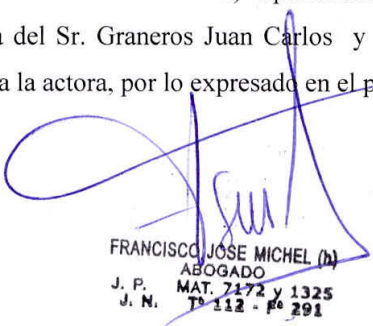
Por todo lo mencionado no corresponde hacer lugar a este rubro que no se encuentra probado en autos.

Entiendo VS que al momento de dictar sentencia y de acuerdo a lo manifestado en el presente alegato por mi parte, se deberá tener en cuenta los rubros reclamados en la demanda y no probados por la actora, que como consecuencia de ellos deben ser rechazados, a los fines de la imposición de costas de acuerdo a lo establecido en el Art. 108, 110 y ccs. del Código de Procedimiento.-

Está claro que el completamente procedente el planteo de EXCLUSION DE COBERTURA realizado por mi mandante al contestar demanda y así debe declararse en la sentencia que V.S. emita con relación a estos actuados.

Por lo expuesto solicito:

- 1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el alegato de bien probado.-
- 2) Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes en contra del Sr. Graneros Juan Carlos y Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y se condene con costa a la actora, por lo expresado en el presente alegato.-


FRANCISCO JOSÉ MICHEL (h)
ABOGADO
J. P. MAT. 7172 y 1325
J. N. TS 112 - Fº 291

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-**


ADRIANA CABULINA CASALLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS
Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. Nº
602/12

CONCEPCION, 11 de mayo de 2018.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, resérvese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-DGG

Dr. Eduardo José Dip. Bartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst. de 1ra. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

- ALEGATDS

SOLICITA SE DICTE SENTENCIA

Sr. Juez en Civil y Comercial Común de la II Nominación

**Juicio: "CORDOBA MARIELA TRINIDAD Y GALVAN ROSA C/
GRANEROS JUAN CARLOS Y LIDERAR COMPAÑÍA DE
SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ". Expte N°602/12**

MABEL MOREIRA, por la representación que ejerzo en autos ante V.S me presento y respetuosamente digo:

Que atento al estado del proceso vengo por medio a solicitar se dicte sentencia en los presentes autos .

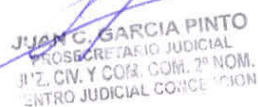
Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
MAT. PROF. 1348 C.A.S. - 7829 C.A.T.

VI, 24 AGO 2018 09:23
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto (1) copia TDO traslado a (01) Fs.-1


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS
Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) EXPTE 602/12

Sr. Juez:

Informo a S.S. que en el día de la fecha procedo a agregar a los presentes autos los Alegatos de Bien Probado presentados por las partes.-
Secretaría, Concepción, 31 de agosto de 2018 y presento a Despacho.-

ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 31 de agosto de 2018

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial.-
Por Secretaría practíquese Planilla Fiscal.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04 SEP 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.
- Plonille
fiscop

30

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS
Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

PLANILLA FISCAL

		Cant.	ACTOR	Cant.	DEMAND.	Cant.	CODEM.	TOTAL
	IMPORTE							
IMP. DE JUSTICIA	\$ 208.250,00	2%	\$ 4.165,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 4.165,00
IMP. MINIMO	\$ 150,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MONTO INDETERM.	\$ 100,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
APERSONAMIENTO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR FIRMA DE ABOG.	\$ 30,00	27	\$ 810,00	27	\$ 810,00	15	\$ 450,00	\$ 2.070,00
POR FIRMA DE PROC.	\$ 10,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
ACEPTAC. C/ PERITO	\$ 50,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR HOJA 1° INST.	\$ 10,00	57	\$ 570,00	55	\$ 550,00	32	\$ 320,00	\$ 1.440,00
POR HOJA 2° INST.	\$ 10,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTIM DENTRO RADIO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTM. FUERA RADIO	\$ 30,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO D/ RADIO	\$ 15,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO F/ RADIO	\$ 30,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INSPECCION OCULAR	\$ 35,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE D/ RADIO	\$ 50,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE F/ RADIO	\$ 60,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INFORME PERICIAL	\$ 50,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EXHORTO	\$ 150,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
CALCULADA	\$ 1,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL			\$ 5.545,00	0	\$ 1.360,00		\$ 770,00	\$ 7.675,00

La presente planilla arroja un monto de \$ 7.675(PESOS:SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO), correspondiendo abonar a la parte actora la suma de \$ 5.545(PESOS: CINCO QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO);correspondiendo abonar a la parte demandada la suma de \$ 1.360 (PESOS: MIL TRESCIENTOS SESENTA) y correspondiendo abonar a la parte codemandada la suma de \$ 770(PESOS: SETECIENTOS SETENTA).-
Secretaría, 13 de septiembre de 2018.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 13 de septiembre de 2018.-

La presente Planilla Fiscal, arroja un monto total de \$ 7.675(PESOS:SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) .- Atento a que la parte ACTORA y DEMANDADA han solicitado Beneficio para litigar sin gastos sin que a la fecha el trámite de los mismos no se encuentra concluido: Intímese al ACTOR y DEMANDADO a fin de que en el plazo de 20 días concluya su tramitación, bajo apercibimiento de tener que abonar la planilla fiscal confeccionada.- PERSONAL.CEN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 19/09/18 se comunicó a los autos NO. 4845/16/17
En fecha 21/9/18 se libró cédulas
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- cédula

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 602/12

Cédula N° 4815

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 19 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: **CORDOBA MARIELA TRINIDAD**

Domicilio: **CASILLERO N° 871**

P R O V E I D O

"Concepción, 13 de septiembre de 2018.- La presente Planilla Fiscal, arroja un monto total de \$ 7.675(PESOS:SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) .- Atento a que la parte ACTORA y DEMANDADA han solicitado Beneficio para litigar sin gastos sin que a la fecha el trámite de los mismos no se encuentra concluido: Intímese al ACTOR y DEMANDADO a fin de que en el plazo de 20 días concluya su tramitación, bajo apercibimiento de tener que abonar la planilla fiscal confeccionada.- PERSONAL. Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA CAROLINA BASILE
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	871
A HORAS 13	
21 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
FERNANDO MARTIN OLIVERA PROFESOR EN DERECHO	

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00XOHNOWBE

Expte N°: 602/12

Cédula N° 4816

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 19 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

Se notifica a: **GRANEROS JUAN CARLOS**

Domicilio: **CASILLERO N° 668**

PROVEIDO

"Concepción, 13 de septiembre de 2018.- La presente Planilla Fiscal, arroja un monto total de \$ 7.675(PESOS:SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) .- Atento a que la parte ACTORA y DEMANDADA han solicitado Beneficio para litigar sin gastos sin que a la fecha el trámite de los mismos no se encuentra concluido: Intímese al ACTOR y DEMANDADO a fin de que en el plazo de 20 días concluya su tramitación, bajo apercibimiento de tener que abonar la planilla fiscal confeccionada.- PERSONAL. Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
J. ZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
ENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	668
A HORAS 13	
21 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
X	
FOTOCOPIAR Y ENTREGAR AL	

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 602/12

Cédula N° 4817

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de septiembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: FRANCISCO JOSE MICHEL (H)

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"Concepción, 13 de septiembre de 2018.- La presente Planilla Fiscal, arroja un monto total de \$ 7.675(PESOS:SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO) .- Atento a que la parte ACTORA y DEMANDADA han solicitado Beneficio para litigar sin gastos sin que a la fecha el trámite de los mismos no se encuentra concluido: Intímese al ACTOR y DEMANDADO a fin de que en el plazo de 20 días concluya su tramitación, bajo apercibimiento de tener que abonar la planilla fiscal confeccionada.- PERSONAL. Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. AOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG

DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	240
AHORAS 13	
21 SET 2018	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN	
F	
FERNANDO MIGUEL RODRIGUEZ PROSECRETARIO J.C.C.	

Oficial Notificador

INFORMO-SOLICITA SUSPENSION

Sr Juez Civil y Comercial Común de la II nominación

**Juicio: : "CORDOBA MARIELA TRINIDAD Y OTRA C/ GRANEROS
JUAN CARLOS Y LIDERAR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A S/ AMPARO
.Expte n° 602/12 "**

MOREIRA MABEL ELIZABETH, por derecho propio ante V.S
comparezco y respetuosamente digo:

I. Que vengo por el presente a informar mi ingreso laboral a éste
Centro Judicial como Relatora del Juzgado de Familia y Sucesiones de la
IV Nominación, situación incompatible con el ejercicio independiente de la
profesión , motivo por el cual no puedo continuar ejerciendo la
representación en autos .

II. Solicito se notifique a la parte actora a fin de designar nuevo
letrado .

III Asimismo requiero la suspensión de los términos procesales .

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


DRA. MABEL E. MOREIRA
ABOGADO
MAT. PROF. 1348 C.A.S. - 7829 C.A.T.

19 MAR 2019 08:11
JUZG. CIV. Y COM. 2a. NOM.
/Adjunto (or) copie para tres lodges (or) rs/


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



602/12

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 03

N°de Expte: 602/12

ACTOR: CORDOBA MARIELA TRINIDAD

DEMANDADO: GRANEROS JUAN CARLOS Y O.

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL DRES.

VACANTE

SECRETARIA: DRA. MARIA VIRGINIA CISNEROS

JUSTICIABLE	CORDOBA MARIELA TRINIDAD
CARACTER JUSTIC	ACTOR
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 871
LETRADO	MOREIRA.MABEL E.
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

JUSTICIABLE	GRANEROS JUAN CARLOS
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	VILLA BELGRANO DPTO. RIO CHICO
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 668
LETRADO	FERNANDEZ.CRISTIAN IVAN
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

JUSTICIABLE	LIDERAR CIA GRAL DE SEGUROS
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	CALLE CATAMARCA N° 174 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN San Miguel de Tucumán
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 240
LETRADO	MICHEL.FRANCISCO JOSE (H)
CARACTER LETRADO	APODERADO

JUSTICIABLE	MARIANO FEDERICO CORREGIDOR CARRIO
CARACTER JUSTIC	PERITO
DOMICILIO REAL	AVELLANEDA N° 336 - CONCEPCIÓN
DOMICILIO CONSTITUIDO	
LETRADO	
CARACTER LETRADO	

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS
Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
602/12.-

CONCEPCION, 21 de marzo de 2019.-

Téngase presente lo manifestado por la letrada MABEL MOREIRA.-

A sus efectos notifíquese a los actores en su domicilio real a fin de que se apersone a estar a derecho en el presente juicio por si o mediante otro letrado, debiéndose estar a lo previsto por el Art. 72 del C.P.C. y C., el que expresamente dice: "Las partes podrán constituir domicilio en el casillero de notificaciones del letrado que las patrocine y se entenderá que este domicilio se mantiene, aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituya otro. Los efectos de este domicilio se regirán por las disposiciones de la Ley especial en la materia".-

Del pedido de regulación de honorarios, previamente presente base regulatoria. PERSONAL.-

.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip. Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 22 MAR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 24/03/19 se confecciono cédulas No. 7260
En fecha 28/3/19 se libró cédulas No. 7260

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp
- Cédulas

105

CONSTITUYO DOMICILIO DIGITAL

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II° NOMINACION.-

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, abogado de la matrícula, y en el carácter de apoderado y/o patrocinante, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que a los fines de contribuir a la economía procesal, y a la simplificación de los trámites, vengo a dar cumplimiento a la ley N° 8279, y acordadas en vigencia, constituyendo domicilio digital en mi CUIL N° 20-25320202-6, en todos los juicios que tengo participación, a saber:

- CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°

**PROVÉASE DE CONFORMIDAD
JUSTICIA.-**

D. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.E. 798 C.A.S. 5615 C.A.T.

MA. 05 NOV 2019 07:41

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

AURIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1. The first part of the report is a summary of the work done during the year.

2. The second part is a detailed account of the work done during the year.

3. The third part is a summary of the work done during the year.

4. The fourth part is a summary of the work done during the year.

5. The fifth part is a summary of the work done during the year.

6. The sixth part is a summary of the work done during the year.

7. The seventh part is a summary of the work done during the year.

8. The eighth part is a summary of the work done during the year.

9. The ninth part is a summary of the work done during the year.

10. The tenth part is a summary of the work done during the year.

11. The eleventh part is a summary of the work done during the year.

12. The twelfth part is a summary of the work done during the year.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



ACTUACIONES N°: 602/12



H20702261014

**JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD c/ GRANEROS JUAN CARLOS Y O.
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 602/12**

CONCEPCION, 20 de noviembre de 2019.-

Téngase presente el domicilio digital denunciado.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 22 NOV 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 168 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Cesilio
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Copy

127

Constituyo Domicilio Electrónico

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II NOM

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD C/ GRANEROS JUAN CARLOS Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -EXPE. 602/12.-

FRANCISCO JOSE MICHEL (h), por la representación que ejerzo
en autos V.S respetuosamente digo:

Por medio de la presente vengo a constituir domicilio electrónico o
digital en el CUIT 20-32132905-6

Solicito se tenga presente y se provea de conformidad.-

JUSTICIA.-

FRANCISCO JOSE MICHEL (h)
ABOGADO
MAT. 7172 y 1325
J. P. T° 112 - F° 291
J. N.

VI, 06 DIC 2019 08:36

JUZ. CIV. Y COM. II NOM

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II



ACTUACIONES N°: 602/12



H20702271012

JUICIO: CORDOBA MARIELA TRINIDAD c/ GRANEROS JUAN CARLOS Y O.
s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 602/12.-

CONCEPCION, 11 de diciembre de 2019.-

Téngase presente la denuncia de domicilio digital, regístrese en el sistema
para las futuras notificaciones correspondientes.-JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 13 DIC 2019 se notifican las partes
con Secretaría (Art. 163 G.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17 co